

Jojutla de Juárez, Morelos, a siete de julio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **93/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos Patrimoniales, contra el auto de no vinculación a proceso, que se dictó el **27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a favor de *********, por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de *********., dentro de la causa penal **JCJ/464/2021**.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En audiencia pública desahogada el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, el Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual concluyó:

“...razones por las cuales al resultar insuficientes los actos de investigación realizados por parte del agente del Ministerio Público para acreditar la probable participación de *****, en el hecho motivo de escrutinio, lo conducente será dictar a favor de él un auto de no vinculación a proceso, por el hecho que le atribuye la Fiscalía en consideración de todo esto, el día de hoy veintisiete de abril de dos mil veintidós, siendo las quince horas con veintinueve minutos, se decreta auto de no vinculación a proceso a favor de *****, a quien la Fiscalía considero probable responsable en la comisión en el hecho señalado por la ley como delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II en relación con el diverso 176 inciso A) fracción I y V ambos del Código Penal vigente en el estado de Morelos, cometido en agravio de *****, comúnmente conocida como *****, respecto de los hechos ocurridos el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.”

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción VII, 471 y 474**, mediante escrito presentado el 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, interpuso ante el Juez Primario, el recurso de apelación, expresando en su escrito, los agravios que dice le irroga tal resolución a su representación.

Así, debidamente substanciado el recurso de apelación, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las demás partes de su contenido.

Y por escrito presentado el 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Apoderado Legal de la persona moral ofendida denominada *****., así como las víctimas ***** y *****., se adhirieron a los agravios de la Fiscalía, haciéndolos propios. En el mismo sentido, lo hizo la Asesora Jurídica Pública con su escrito exhibido el 26 veintiséis de ese mes y año.

Sin que el ahora liberto ni su defensor dieran contestación a los agravios o bien hicieran pronunciamiento alguno sobre la formulación de alegatos, no obstante que fueron notificados del auto de 05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez recibidos en esta Segunda Instancia los registros correspondientes de la causa penal **JCJ/464/2021**, se radicó bajo el número de toca **93/2022-5-OP**; ello a través de proveído de 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, en donde este Tribunal de Apelación, admitió el recurso interpuesto sin suspender la ejecución del mismo.

En el escrito de interposición, su suscriptora no señaló que era su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios; y, tomando en cuenta que las otras partes procesales, tampoco hicieron pronunciamiento alguno al respecto, aunado a que todos ellos tienen conocimiento de la resolución recurrida desde el momento incluso en que fue emitida en la continuación de la audiencia

inicial desahogada el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, ya que les fue debidamente notificada por el Juez de Control, en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales como se advierte del registro electrónico; lo que implica que no requieren de una explicación detallada de la misma y de sus alcances ante esta instancia, pero sobre todo que de la simple lectura del escrito de agravios se advierte claridad en sus argumentos lógicos jurídicos, con la materia de controversia, esto es son comprensibles.

Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia ante esta Alzada no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el numeral **476¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y para el propio Tribunal de Apelación, por ello es que se resolverá por escrito. Lo que no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Sobre tal determinación, es aplicable la jurisprudencia **1a./J.16/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

localizable a través del registro digital: 2023535, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima época, materia penal, indica:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo **476 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal

de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto **471** del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el **artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

De igual manera en el mismo auto de radicación, como una cuestión de orden previo se verificó el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el hoy liberto *****, durante el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación, celebrada en la causa penal de origen, estuvo asistido por el Defensor Público *****, profesionista a quien se le tuvo por comprobada la calidad de Licenciado en Derecho, mismo que cuenta con la cédula profesional *****, así confirmada incluso a través del registro público en la página web² denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaria de Educación Pública y con la información que remitió con el oficio **SG/IDPEMDG/1427/2021**, a través del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, emite la lista de los profesionistas adscritos con ese carácter, que se encuentran dados de alta y comisionados a la Zona Sur Poniente, entre los que figura el Defensor de re****encia y en copia certificada consta su respectiva cédula profesional.

En ese contexto, y una vez ante este Tribunal de Apelación, el entonces imputado ***** cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de

²<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17³**, **113⁴** **fracción XI**, **116⁵** y **121⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos

³ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

⁴ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁵ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁶ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso formulada por la agente del Ministerio Público y que la misma fue pronunciada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el poblado de *********, municipio de Jojutla.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, inició el 28 de abril y concluyó el 02 dos de mayo del año en curso; siendo así que es el 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la recurrente, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud

que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós; lo que acorde a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que la recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimada** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo *******6** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo **68⁷** del

⁷ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la audiencia en que fue emitida la resolución apelada ya que se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación, además, esa omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por el recurrente, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, de la foja 02 a la 19, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el re*****ido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador,

que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.

CUARTO. Alcance del recurso. Antes de bordar el estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Si bien, en el caso, la inconforme es la agente del Ministerio Público, por lo que el estudio de la

⁸ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

resolución materia de la Alzada, sería de estricto derecho. No obstante, a existir adhesión por parte del apoderado legal de la persona moral ofendida, las víctimas directa e incluso la Asesora Jurídica, la Litis no se limita a los agravios propuestos por la inconforme, sin antes verificar si contra las víctimas existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Esto es, en estricta observancia al **“principio pro persona”** antes resaltado, el Tribunal de Segunda Instancia, no solo está facultado para pronunciarse sobre la solicitud formulada por la recurrente, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor de la víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales;

encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

QUINTO. De la solicitud de vinculación a proceso. Como re*****encia debe precisarse que la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso no son actuaciones procesales idénticas, en términos de lo dispuesto por los artículos **310**⁹ y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que conforme al primero de dichos numerales, la **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; y, de conformidad con el segundo de los preceptos del citado ordenamiento procesal, la **solicitud de vinculación a proceso** implica un ejercicio de motivación de su petición, consistente en la exposición de los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; siendo las razones expuestas por el agente del Ministerio Público en la audiencia, las

⁹ **Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad**

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

que dotan de certeza jurídica al imputado y su defensa para estar en condiciones de preparar su estrategia de defensa.

De los registros de audio y video remitidos, se advierte que en la audiencia inicial de 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, la agente Ministerio Público formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa en la forma siguiente:

“... señor *** , le informo que esta Representación Social le está llevando una investigación en su contra por los siguientes hechos:**

Las víctimas de nombre *** y ***** , refieren ser empleados de la persona moral ***** , comúnmente conocida por el público en general como ***** – ***** , hoy ofendida, representada legalmente por su apoderado legal el licenciado ***** , es así que el día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las doce o doce cinco horas, usted ***** , arribó a la calle ***** del poblado de ***** , municipio de Jojutla, Morelos a la altura de la ***** lugar en donde se encontraba estacionado el camión de color rojo con logotipos de ***** – ***** , con número económico ***** , y placas de circulación ***** , el cual es proporcionado por la empresa para sus empleados para repartir el producto de su propiedad y una vez que terminan de surtir el producto, en el negocio denominado abarrotes “*****”, se dirigen a dicho camión repartidor primeramente el señor ***** , quien es interceptado por usted ***** diciéndole “como estas cuñadito, que haces como te fue en las ventas, ya sabes a que vengo, así es que dame todo lo que tengas o aquí te quedas cuñadito ya sabes”, levantando en ese momento su camisa y mostrándole un arma negra con cachas de madera color café, la cual llevaba fajada a su cintura y al momento en**

que el empleado señor *****, le dice que no tenía nada porque se lo había entregado su compañero al ver usted que el empleado ***** compañero de ***** se aproximaba al camión repartidor, usted ***** se dirige a encontrarlo y acercándose él y al ver que ya no pasaban más personas de igual forma se levanta la camisa mostrándole un arma color negra, con cachas de madera color café, la cual llevaba fajada en la cintura de pronto la saca y se la pone a la altura de las costillas a ***** diciéndole “yo nada más vengo por la *****ia cuñadito, esculcándole y sacándole de la bolsa derecha de su camisola la cantidad de *****pesos) despojándolo de dicha cantidad producto de la venta de los clientes de ese lugar y diciéndole “aun así cuñadito no se te hace muy poco para la carga que llevaste, dame todo o aquí valiste madre”, contestándole el señor ***** que era todo lo que traía y finalmente sin dejar de apuntarles, se retira apresuradamente del lugar. Con esta acción usted se apodera de un total de *****pesos) propiedad de la persona moral *****., representada por el licenciado *****., causándole ese detrimento patrimonial y lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la ley como lo es el patrimonio de las personas. Por otro lado, el grado de intervención que se le da a usted señor *****., es el de carácter de autor material de acuerdo a lo que establece el artículo 18 fracción I, y de manera instantánea de acuerdo a lo que establece el artículo 16, así como se realizó en ese mismo momento teniendo pleno conocimiento del acto que estaba realizando de forma dolosa, conforme a lo que establece el artículo 15 párrafo segundo del Código Penal vigente en la entidad. Las personas que deponen en su contra son pues el licenciado *****., en su calidad de apoderado legal de la persona ofendida – víctima *****., así como los señores ***** y *****., en su calidad de testigos.”

Acto posterior, el Juez de Control dio oportunidad al imputado *****., de contestar el cargo, y una vez que lo consultó con su Defensor, decidió no emitir declaración.

Enseguida, la agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como el delito de **ROBO CALIFICADO**, así como la participación probable de ***** , en su comisión.

Los datos de prueba son:

1.- La comparecencia de ***** , realizada ante el agente del Ministerio Público, el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

2.- La comparecencia de ***** , realizada ante el agente del Ministerio Público, el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

3.- La comparecencia de ***** , en su calidad de Jefe de la Sucursal Jojutla de ***** , realizada ante el agente del Ministerio Público, el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

4.- La comparecencia de ***** , en su calidad de Apoderado Legal de la persona moral ofendida denominada ***** , realizada ante el agente del Ministerio Público, el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, por la que hace suya la denuncia y exhibe poder notarial ***** para acreditar su personalidad.

5.- La comparecencia de ***** , en su calidad de Apoderado Legal de la persona moral ofendida denominada ***** , realizada ante el agente del Ministerio Público, el 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en la que exhibe el poder notarial 514, que renueva su personalidad jurídica, el arqueo faltante y solicita la práctica de diligencias.

6.- La tarjeta informativa, que remite el licenciado **ALFONSO PORCAYO PÉREZ** en su calidad de agente del Ministerio Público, de fecha 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, relativa a la carpeta de investigación **JO-UEDP/106/2021**.

7.- La copia cotejada de la carpeta de investigación **JO-UEDCS/120/2021**.

8.- La identificación por fotografía llevada a cabo el 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por el testigo*****.

9.- La identificación por fotografía llevada a cabo el 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por el testigo *****.

10.- El informe de criminalística de campo con número de folio J-6524 de fecha 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, elaborado por el perito **PEDRO ALBERTO CARRISOZA BARRERA**.

11.- El informe de contabilidad con número de llamado J-6541 del veintiuno con /0191-21, de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el perito ***** **GAMA HERNÁNDEZ**.

12.- La declaración de la testigo ***** , el 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, ante el agente del Ministerio Público.

13.- La comparecencia del Apoderado Legal ***** , ante el agente del Ministerio Público, el 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

14.- El informe de psicología forense, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, con número de llamado J-7916, a nombre de ***** ***** **ASTUDILLO CASTILLO**, rendido por la perito **YANET MIRANDA AGUIRRE**.

15.- El dictamen preliminar en materia de psicología, de fecha 29 veintinueve de septiembre

del 2021 dos mil veintiuno, con número de llamado J-7912, a nombre de *********, rendido por la perito **JANETH MIRANDA AGUIRRE**.

Una vez hecho lo anterior, el Juez de control cuestionó al imputado *********, si deseaba que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, optando por el ordinario una vez que lo consultó con su defensa.

El 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, y dentro del horario fijado para la continuación de la audiencia inicial, el Juez de Control al no existir medios de prueba por desahogar dio lugar al debate correspondiente entre las partes y una vez concluido, lo declaro cerrado y dentro del plazo constitucional, emitió el auto de no vinculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que el Juez de Control dirigió el orden de los citados actos procesales apegado a las directrices establecidas en los numerales **311¹⁰** y **313¹¹** del Código Nacional de

¹⁰ **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la

Procedimientos Penales, al apreciarse que la agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado *****tuvo la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que el mismo decidiera si se acogía o no al plazo constitucional.

forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

¹¹ Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Por otro lado, la resolución emitida documentada confrontada con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), se advierte que el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde la apertura de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediatez*.

Esto es, se desarrolló todo ello bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo en la sede judicial de Jojutla, Morelos y fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que el Juez de Primera Instancia escuchó directamente todos los argumentos que se le expusieron para celebrarlas.

En cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos y normativos de la contraparte, así como controvertir cualquier dato de prueba; en cuanto a la **concentración, continuidad e inmediatez**, deriva que en todos los acontecimientos procesales se concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el

procedimiento de audiencia inicial, pues no se decretaron dándole celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que el Juez de Control **ARTURO AMPUDIA AMARO** presidió y condujo las diligencias sin que delegaran tal función en persona distinta.

Cabe reiterar que en el procedimiento seguido a *****, este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes re****idas, tuvo la presencia y asesoría de un Defensor Público de su elección el Licenciado *****, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B, fracción VIII**.

De la misma manera, la persona moral ofendida *****, representada por su apoderado legal ***** y las víctimas ***** y *****, si bien no estuvieron presentes en todas las audiencias, contaron siempre con la figura del Asesor Jurídico Público, cargo que recayó en la Licenciada *****, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, Zona Sur Poniente, con cédula profesional *****, expedida por la Secretaría de Educación Pública, que la acredita para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**;

artículos 17¹² y 109 fracción VII, XV y 110¹³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Materia de la apelación y estudio de fondo. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En este asunto, el Juez de Control tuvo por acreditado el hecho materia de la formulación de

¹² **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

¹³ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

imputación de **ROBO CALIFICADO**, no así la probabilidad de que *********, lo cometió, porque en su consideración la identificación por fotografía fue inducida; es así como resolvió lo siguiente:

“... para el desapoderamiento de la cosa mueble ajena con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda disponer de él se tienen los testimonios de *** y ***** , quienes de manera específica y muy concreta señalaron ser empleados de la moral conocida comercialmente como ***** , y que cubrían una ruta, hicieron saber cuál era el sector, señalaron cual fue el recorrido que hicieron en aquella ocasión y particularmente señalan que llegaban al centro de ***** , que pasaron a almorzar que dejaron el vehículo estacionado cerca de la iglesia y que se fueron a los abarrotes “*****” que de regreso, se adelanta ***** y que al llegar al vehículo automotor encontró a una persona de complexión delgada, moreno, con sus características y que este le muestra o se levanta la camisa mostrándole un arma, con cachas de color café, color negro, le pide el dinero y que le hace saber que era su compañero quien lo traía, al llegar ***** reconoce que estaba su compañero con otra persona, que al llegar le hace platica y ya que no había personas, este sujeto le muestra un arma que traía fajada en la cintura, diciéndole que ya sabía por que iba, al momento en que saca el arma de fuego, exigiéndole entregara la cantidad y agarrándole la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta pesos, una vez que lo hace, incluso les reclama de que se le hace muy poco dinero y al final se retira de ese lugar, dando a conocer el hecho delictivo, esta declaración desde luego constituye un indicio, tomando en consideración que es realizada por las personas que de manera directa resienten la conducta delictiva. Sobre todo el dato me parece concurrente y coherente de que no dejo de atender desde luego que en atención a la actividad enmendada de la venta de productos propiedad de la moral ofendida ***** , comercialmente así conocida, llegaron al pueblo de ***** siendo desapoderados de la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta**

pesos, la tarde del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, circunstancia que además se encuentra corroborada con los testimonios de ***** y ***** , quienes hacen saber el primero de ellos que se trata del apoderado legal de la moral ofendida, lo que acredito con el instrumento notarial ***** expedido por el Notario ***** de la ciudad de México, hacen suya la denuncia presentada por la afectación sufrida por la empresa, el primero incluso presento un escrito como jefe de la sucursal ***** , corporativo ***** , conocida como comercialmente como ***** , en la que se agregan incluso el arquero de 16 de octubre de 2019, en donde se establece un faltante de dos mil ochocientos cincuenta pesos.

Estableciéndose por parte de los comparecientes cuales son las rutas, productos y bitácoras que realizan los repartidores para demostrar que efectivamente en entre su encomienda tenían la venta de un producto, circunstancia que se encuentra debidamente constatada, con la información proporcionada por parte de la representante social, me que parece suficientes desde luego llevar a cabo la acreditación del desapoderamiento del producto del que fuera objeto la víctima, incluso la ateste ***** , señaló que a ella le surten producto el camión de ***** , y que el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente a las doce horas llegaron hasta su tienda denominada Abarrotes ***** , dos vendedores a quienes conoce como ***** y ***** , que pago la cantidad de mil trescientos cincuenta pesos y que incluso le recomendó que guardara el dinero porque ahí podían robárselo. Momentos después llegaron una de estas personas que le habían robado el dinero.

Razones por las cuales se encuentra acreditado desde luego el desapoderamiento del numerario ya señalado pues incluso el monto fue así fijado por el perito en materia de contabilidad, quien establece que el detrimento según las cantidades mencionadas y lo arqueos presentados es de dos mil ochocientos cincuenta pesos.

El debate en este momento surge para establecer si se acredita o no la calificativa consistente el empleo de la amenaza y en el

uso de un arma, refiriendo el defensor que fue muy parca la imputación señala solamente que se trataba de un arma, con cachas de madera sin establecerse que fuera específicamente de fuego, en beneficio suyo la fiscalía considera que en términos de lo que establece el artículo 176 inciso A) fracción I, este comprende también la posibilidad de que se trate de un juguete o con circunstancias parecidas al arma de fuego, sin embargo, la fiscalía olvida que esa adición entro en vigor hasta el quince de abril, marzo del año dos mil veintiuno, que no podía llegar aplicarse de manera retroactiva en detrimento del imputado, sin embargo, a mí me parece que del relato realizado tanto por ***** como de ***** , si se hace señalamiento de que lo que vieron o tuvieron a la vista y les fue mostrado fue un arma de fuego al complementar su declaración señalando que se trataba de un arma con cachas de madera, que la lógica es de establecerse que son las armas de fuego, precisamente las que presentan tales características, máxime que ***** , al momento de rendir declaración dijo que le sacó un arma de fuego siendo específico al reiterar en su declaración que se trataba de una pistola de color negra y que tenía cachas de madera, consecuentemente el ilícito motivo de escrutinio se encuentra debidamente acreditado.

No fue desatendido por parte de quien resuelve, para establecer la probabilidad de participación del imputado primeramente me queda *****y el señor ***** , dan a conocer las características físicas del agresor estableciéndose que se trata de una persona de complexión delgada, moreno, de entre cuarenta y cinco y cincuenta años de edad, de cabello entrecano, y que de manera muy peculiar que no tiene un diente, circunstancia que además establecen la forma típica en que les habla al re*****irse ellos como “cuñadito sabes a lo que vengo”, “cuñadito se te acerco” y que esto según se desprende de acuerdo a los actos de investigación que más bien lo realiza el apoderado legal y no la Fiscalía porque es ***** , quien comparece en varias ocasiones y les hace saber que la empresa que él representa ha sufrido varios robos, entre los que se encuentra la persona que ya fue incluso

sentenciada al que conocen como “el cuñadito”, eso se vio reflejado en la tarjeta informativa realizada por parte la policía de investigación criminal, quien con la información generada sugiere que debe hacerse una diligencia de reconocimiento a través de fotografía y es así como se lleva a cabo la diligencia ya re*****ida, mostrándole fotografías a ***** y ***** , quienes en la correspondiente diligencia reconocieron en el caso de ***** , al marcado con el número uno, señalando que esta persona fue la que le sacó un arma de fuego y le quito la cantidad de dos mil ochocientos pesos y me queda *****reconoce a quien aparece en la fotografía numero dos señalando el que sabe que persona que el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve llegó al camión estacionado en la calle de ***** poblado del ***** , despojándoles de la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta pesos, pero de la ausencia de diente nada dijeron de ninguna otra característica y esto supone desde luego un señalamiento inducido y esto es así porque es el propio apoderado legal, quien hace saber al agente del Ministerio Público que hay otras carpetas en donde su representada ha resultada afectada y que quien ha participado es alguien a quien conocen como el cuñadito, lo que derivo desde luego en la diligencia de reconocimiento que como dije tiene esa característica de inducción dado que el propio apoderado legal afirma en su comparecencia que ya en contra esta persona se han dado otros procesos en los que ha sido sentenciado el imputado, consideraciones por las cuales ese reconocimiento que no tiene más antecedente que el señalamiento realizado por el apoderado legal de que en procesos diversos, el hoy imputado ***** es conocido como el cuñadito y que por eso se llevó a cabo la diligencia lo que desde luego torna ineficaz ese proceder y que es el único acto de investigación que incrimina al imputado en el hecho motivo de la imputación, razones por las cuales resultar insuficiente los actos de investigación realizados por parte del agente del Ministerio Público para acreditar la probable participación de ***** , en el hecho motivo de escrutinio lo conducente será dictar a favor del imputado un auto de no vinculación...”

Precisado lo anterior, del escrito recursal suscrito por la agente del Ministerio Público, se advierte la materia del recurso, consistente en los agravios que estima le causa a la representación social la resolución judicial apelada, de los que se obtiene que circunscribe sus motivos de inconformidad en las cuestiones fundamentales siguientes: **a)** La inadecuada valoración de los antecedentes de investigación para acreditar el hecho ilícito de **ROBO CALIFICADO**, por la mala interpretación de la redacción y elementos de tal delito, establecidos en el artículo 174 fracción II en relación con al 176 inciso A) fracciones I y V del Código Penal en vigor para el estado de Morelos; y, **b)** El señalamiento inducido que sostiene el Juez de Control, para negar valor probatorio a la diligencia de identificación por fotografía del partcipe *****; y por lo cual tiene por no acreditada la probabilidad de su participación en el hecho imputado.

Motivos de disenso que una vez analizados en relación con las consideraciones del Juez natural y, el resultado del debate suscitado en la continuación de la audiencia inicial de veintisiete de abril de dos mil veintidós, en que se dictó el auto de no vinculación a proceso apelado, este Tribunal los concernientes a la acreditación del hecho materia de la formulación de imputación, los califica como **inoperantes**, debido a que no se señala exigencia técnica – jurídica alguna en la redacción de esos

agravios, por parte de la inconforme, quien únicamente se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sin exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que en esa parte considerativa recurre, lo que le corresponde realizar, precisamente porque en su caso no opera la suplencia de la queja.

Es aplicable la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), localizable con el registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Décima Época. Materia: Común, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia **1a./J. 81/2002**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores

destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de in*****encias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
QUINTA REGIÓN.

En el diverso motivo de inconformidad identificado aquí como inciso **b)**, la Fiscal apelante argumenta que el Juez de Control, sin valorar todos

y cada uno de los datos de prueba aportados, pero sobre todo lo declarado por las víctimas directas quienes también son testigos del hecho, realizó consideraciones sin motivación ni fundamentación alguna, porque se avocó a la diligencia de identificación y a la comparecencia del apoderado legal, sosteniendo que los actos de investigación tendientes a la identidad del imputado, los realizó dicho apoderado y no la Fiscalía, esto por la información que aportó en el sentido de que en la diversa carpeta JO-UEDP/106/2021, también iniciada por ROBO, en agravio de su representada, se desprendía el dato de que uno de los sujetos involucrados respondía al apodo “el cuñadito”, por lo que sugirió se realizaran los actos de investigación a fin de corroborar si se trataba del mismo sujeto que tuvo intervención en el hecho del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.

Siendo que el representante legal *****, de *****, refiere la recurrente, que solo se presentó en tres ocasiones ante la Fiscalía, pero en ningún momento lo fue para sugerir a los testigos ***** y *****, en las diligencias de reconocimiento por fotografía, llevadas a cabo el dieciséis y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Es por lo que, la inconforme sostiene que a pesar de que se observaron por la Fiscalía las formalidades que implica es tipo de identificación, el Juzgador asumió que tenía la característica de

inducción no dándole una valoración lógica al dicho de las víctimas y testigos, así como al cúmulo de los datos de prueba aportados.

Concepto de agravio que deviene **fundado**.

Como puede advertirse de la audiencia de vinculación a proceso, el Juez de Control, se sostuvo en que el señalamiento del imputado *****, es inducido porque es el propio apoderado legal, quien le hizo saber al agente del Ministerio Público que hay otras carpetas donde su representada ha resultado afectada y que quien ha participado es alguien a quien conocen como “el cuñadito”, que por ello la diligencia de identificación tiene esa característica de inducción, ya que es el propio apoderado legal, quien afirma en su comparecencia que encontró a esa persona en otros procesos en los que ha sido sentenciado el imputado. Consideraciones por las cuales, estima, que ese reconocimiento no tiene más antecedentes que el señalamiento realizado por el apoderado legal de que en los procesos diversos el imputado es conocido como el cuñadito y que por eso se llevó a cabo la diligencia, lo que torna ineficaz ese proceder ya que es el único acto de investigación que incrimina al imputado en el hecho motivo de la imputación.

Desde estos postulados la motivación del Juez de Control es errónea, por lo siguiente:

En el caso concreto, un reconocimiento por fotografía que se tilda de inducido, claramente habría tenido origen desde el momento en que las también víctimas ***** y *****, comparecieron el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve a realizar la denuncia correspondiente, en donde no solo describieran al sujeto activo, sino también dieran la pauta a su relación del mismo con otros actos ejecutados por el mismo en agravio de la moral ofendida y sobre todo señalaran que dicho sujeto era apodado o conocido como “el cuñadito”; el planteamiento del juzgador sugiere que por tratarse los testigos de empleados de la empresa afectada, pudieron conocer la identidad del sujeto activo a instancia del apoderado legal. Es ahí donde la inducción se habría manifestado propiamente, porque las víctimas directas del robo desde el momento de su inicial intervención habrían testificado en contra del imputado, con la convicción que formaron desde la muestra de fotografía o datos introducidos de carpetas de investigación, causas penales o juicios previos o posteriores al que aquí ocupa, que es en lo que el Juez considera ilegal, pero que no aconteció así.

En las diligencias, puede advertirse que los testigos de re*****encia, identificaron al imputado ***** como el responsable de los hechos atribuidos en parte haciendo memoria de entre las tres fotografías que les fueron exhibidas por el

elemento de la Policía de Investigación Criminal FRANCISCO JAVIER FLORES RODRÍGUEZ y ante la presencia del agente del Ministerio Público ELIOT MILLA ESCAMILLA, tomadas de las fichas signalecticas que obran en los archivos de la Coordinación de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se allegaron por el área correspondiente en sobres cerrados y que para cada uno fueron distintas, en las que tampoco constan ni los nombres ni los apodos de los sujetos a observación, esto es, las tres primeras fotos marcadas del uno al tres fueron en su orden correspondientes a *****, ***** y *****, puestas a la vista de *****.

Mientras que el diverso testigo *****, le fueron presentadas las fotografías enumeradas del uno al tres, re****entes a *****, ***** y *****.

Ello desde luego mostrándoles únicamente las imágenes, sin revelarles mayores datos, a lo que los atestes una vez que observaron detenidamente, *****, manifestó:

“ que reconoce al sujeto que aparece marcado con la fotografía número uno que es la misma persona que describió en su declaración de tez ***, de estatura de *****metros, de edad de aproximadamente de ***** a *****años de edad, cabello corto, de cejas pobladas, ojos pequeños y que es así como el mismo sujeto que se acercó a él día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las doce o doce cinco horas, cuando al dirigirse al camión que le proporciona la *****, para la repartición del**

producto se acercó a él le saco de entre sus ropas un arma de color negro con cachas de madera de color café, le apunta a las costillas del lado izquierdo quitándole la cantidad de ***pesos) que traía en la bolsa derecha de su camisola.”**

Por su parte el ateste ***** , dijo:

“...reconoce la fotografía marcada con el numero dos reconoce este sujeto refiriendo con el numero dos como el mismo que describe a su declaración de compleción regular de entre *** a *****años de edad, cabello corto entre cano, cejas pobladas, ojos pequeños y que es el mismo que el día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, siendo las doce cinco o doce diez horas aproximadamente, lo llevo hasta el camión que estaba en calle ***** del poblado de ***** , municipio de Jojutla, Morelos frente a la iglesia de dicho lugar, le refirió “cuñadito ya sabes a lo que vengo, así es que dame todo lo que tengas o aquí te quedas cuñadito ya sabes”, que posteriormente como le dijo que no traía dinero que se lo había entregado a su compañero ***** cuando ve venir a su compañero ***** se acerca a él y de igual forma le saca el arma y se la pone a la altura de las costillas y lo despoja de la cantidad de *****pesos) de la venta que habían realizado y que su compañero traía en la bolsa derecha de su camisola”.**

Considerando que, los primigenios testimonios de las víctimas o testigos, en parte descansan en la identificación por fotografía que se realizó en la fase de investigación del delito, en efecto el deber del órgano jurisdiccional es verificar que el mismo no provenga de una inducción indebida. Con ese fin, se debe analizar la totalidad de las circunstancias para determinar si:

- I. La muestra fue innecesariamente sugestiva y,
- II. Si la muestra tenía elementos que la hicieran propensa a generar una identificación equivocada.

Aspectos que no fueron analizados por el A quo.

Para evaluar el primer punto se tiene que las circunstancias que rodearon a la identificación, fueron la imposibilidad de otras formas más directas de reconocimiento, sin duda el principal lo fue el brote de pandemia que dio lugar a que únicamente se diera atención a los asuntos de extrema urgencia lo que en su momento freno o causo dilaciones en la integración de las carpetas de investigación, además no existen elementos que permitan suponer que el acto de reconocimiento se dio indebidamente por prejuicios o estereotipos infundados.

En cuando al segundo punto a evaluar, tenemos que las imágenes exhibidas, proceden de los propios archivos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo que las hace confiables y por ello la calidad de las fotografías se estima que es óptima.

Con lo que se descarta que los atestes hayan realizado una identificación equivocada, con base a retratos computarizados o hechos a mano o imágenes de identificación facial electrónica.

Además de acuerdo con la narrativa de los testigos, antes de la diligencia de identificación ya habían aportado datos sobre el aspecto de la persona por reconocer antes de identificarla a través de fotografía, pero nunca refirieron que sabían que le apodan o le dicen “el cuñadito”, lo que expresaron fue que el sujeto activo se dirigió a ellos llamándolos “cuñadito ya sabes a lo que vengo”, cuestiones que son completamente distintas, el suceso aconteció a plena luz del día entre las doce y doce cinco horas, el sujeto se acercó a tal aproximación a ellos que inclusive le pudieron observar como una características particular la falta de un diente frontal y que se dirigía a ellos con el adjetivo de “cuñadito”, incluso fue tal su cercanía que a *****, le puso el arma en la cintura, y no hay ningún dato que haga presuponer que los testigos tenían problemas de la vista o las condiciones climáticas les hubieran impedido tener visibilidad para observar a su agresor.

A lo que habría que sumar que no se exhibió una sola imagen y de una sola persona, por lo cual los atestes pudieron hacer una comparación y recordar críticamente los aspectos que distinguen a quien perpetro el hecho imputado, sin que sea un factor desfavorable el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho que lo fue el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis y esos actos de investigación que tuvieron lugar el dieciséis y dieciocho de agosto

de dos mil veintiuno, precisamente por el tiempo de inactividad provocado por la pandemia, situación ésta que puede decirse que dio pauta en un ánimo de mero impulso a la carpeta de investigación a que el apoderado legal con la información obtenida de otras carpetas en las que su representada es parte, hiciera la sugerencia de actos de investigación para descartar si se trataba o no de la misma persona que se ostenta con el alias del “cuñadito” en esas carpetas más en ningún momento en la que dio origen a la que ahora nos ocupa, lo que no revelan bajo ninguna circunstancia un señalamiento directo como lo aduce el Juez natural, porque a partir de esa petición el agente del Ministerio Público, se avoca a la investigación correspondiente y obtiene información de las carpetas JO-UEDP/106/2021 y JO-UEDCS/120/2021, en las que se relaciona a un sujeto activo con el apodo o sobrenombre “cuñadito”, cabe indicar que la segunda se sigue por un delito contra la salud, en la que nada tiene que ver la persona moral ofendida.

De todo lo cual, si es posible atribuir fiabilidad, espontaneidad e independencia a la identificación hecha.

En ese contexto, concluimos que, las muestras de fotografías no se hicieron de manera aislada sino junto con un grupo de otras fotografías, por una autoridad ministerial distinta a la que llevo la investigación, la práctica de la exhibición de

imágenes se hizo de manera secuencial, consta su registro, con los nombres y firmas de la autoridad ministerial que estuvo a cargo, el agente policial investigador y los testigos oculares, por esto es que se estima que cumplen con las formalidades previstas por el numeral **279**¹⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de la carpeta de investigación por el Ministerio Público y no se encuentran inducidas de forma alguna a las terceras personas a reconocer alguien, concretamente al imputado.

Al razonar sobre la intervención del imputado *********, el Juzgador considero que la convicción de la probabilidad de la responsabilidad no se lograba, pese a que no hubo alegato de defensa en el tema del reconocimiento por fotografía y sus efectos, ni siquiera fue debatido en la audiencia inicial y su continuación.

Ahora, el auto de vinculación a proceso sólo exige contar con datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y **que exista la probabilidad de que el imputado lo**

¹⁴ **Artículo 279. Identificación por fotografía**

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

cometió o participó en el hecho, por el cual se seguirá la investigación, evitando la presentación de pruebas formalizadas durante la primera etapa de investigación del procedimiento, buscando con ello que se mantenga la objetividad e imparcialidad dentro de la etapa de investigación.

Como tal lo orienta la jurisprudencia **1a./J.35/2017 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita el recurrente, localizable con el registro digital: 2014800. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro *****, Agosto de 2017, Tomo I, página 360. Décima Época. Materia: Penal, que establece:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo **19, párrafo primero, de la Constitución Federal**, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia

penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión **ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público,** por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni

equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

[Lo resaltado es propio]

Así, para el dictado de un auto de vinculación a proceso no se requiere de un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad del imputado, sino sólo hace una re*****encia de datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y que exista la posibilidad real de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

En ese tenor, contrario a lo sustentado por el Juez de Control, este Tribunal de Apelación estima que los antecedentes incorporados en la audiencia inicial, por la agente del Ministerio Público, son suficientes y eficaces para acreditar la **probabilidad de la participación** por parte del imputado *********, en el hecho delictivo calificado por la ley como delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de *********.

Primeramente con la declaración de *********, quien resulta ser víctima, menciona que en el día y lugar de los hechos, luego de que surtió a su último cliente *********, se dirigió al camión repartidor cuando vio a su compañero ********* ESTUDILLO CASTILLO que se encontraba justo en la parte de atrás acompañado de un sujeto de complexión regular de aproximadamente ********* metros de estatura, color de piel *********, de aproximadamente entre ********* a ********* años de edad, cabello corto, entre cano, cejas pobladas, ojos pequeños, el cual en ese momento vestía una camisa cuadro blanco con azul, bermuda de mezclilla azul marino, tenis blancos y que como seña particular no cuenta con ********* de la parte de arriba enfrente, quien fue a encontrarlo y le hablo como si lo conociera diciéndole “qué onda cuñadito como estas”, se paró enfrente de él y de pronto le grita a su compañero ********* “vente para acá cabrón”, que estaba como a una distancia de siete metros del camión para llegar al camión ahí lo intercepto este sujeto que el describe se acercó su compañero

***** hasta donde ellos estaban y que le empezó a preguntar que como a daba las cajas de refresco, el producto, que porque él quería hacer una pachanga, que de pronto cuando vio que ya no pasaba más gente, en eso se levanta la camisa mostrándole la pistola que traía fajada de lado derecho en su cintura que era una pistola de color negro con cachas de madera color café, que de pronto saca la pistola y le apunta en la cintura a la altura de sus costillas, de lado izquierdo con su mano derecha y le dice, “yo nada más vengo por la *****ia cuñadito”, y que en eso le comienza a revisar las bolsas de su pantalón, así como las bolsas de su camisola y le saca el dinero que portaba en ese momento en su camisola de lado derecho que eran la cantidad de *****pesos) y que aun así le hace el comentario “cuñadito no se te hace muy poco para toda la carga que llevaste dame todo o aquí valiste madre, a lo que la víctima le contestó que “venían varias cosas en promoción de lo que entregó y que de todo ese era el dinero que tenía”, y que su compañero ***** solo se quedaba mirándolos, es así que sin dejarles de apuntar, se fue alejando de ellos hasta llegar al camión y finalmente se fue hacia un campo conocido como el ojito de agua.

Y *****, corrobora la versión de *****, para esto en lo que interesa refiere que llego hasta el camión donde él estaba ya amarrando el diablito en la parte de atrás del camión, un sujeto regular de complexión aproximada de *****metros de estatura,

color de piel ***** , de aproximadamente entre ***** a ***** años de edad, cabello corto, entrecano, cejas pobladas, ojos pequeños y que vestía en ese momento camisa a cuadros color blanco con azul, bermuda de mezclilla color azul marino, tenis blancos y que como seña particular no contaba con ***** en la parte de arriba de enfrente, que al verlo este sujeto se acerca y le dice “como estas cuñadito que haces, como te fue en las ventas”, pues él le contesto que estaba muy flojo y que de pronto se alzó la camisa y de su lado derecho, fajada entre su cintura con el pantalón traía un arma de color negro con cachas de madera y que se la muestra diciéndole “cuñadito ya sabes a lo que vengo así es que dame todo lo que tengas o aquí te quedas cuñadito ya sabes”, él le contesta que no traía nada, que solo tenía pura morralla, que el dinero que había cobrado pues ya se lo había entregado a su compañero ***** , y entonces el sujeto le dice “como vez que no te creo cuñadito quieres que la saque verdad”, le vuelve a mostrar el arma reiterándole que no le creía y que si quería que la sacara para que de verdad le diera el dinero, entonces le vuelve a decir que no traía nada y que el dinero se lo había dado al señor ***** que era su compañero, posteriormente ve cuando ya ***** venía que se acerca ***** y que le empieza hacer señas cuando lo ve que se acercaba ya estando cerca de ***** , le empezó hacer preguntas sobre el producto la venta del producto, que el señor ***** le empezó a contestar y de repente

cuando vio que ya no pasaba más gente, le sacó la pistola al señor ***** se la puso a la altura de las costillas y le quito el dinero.

Señalamientos que adquieren eficacia de indicios incriminatorios valorados conforme a los numerales **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que sus exponentes se presume tienen la capacidad para juzgar el acto criminal motivo de estudio; su relato es claro y preciso, no se encuentran contradichos entre sí ni refutados, además que su probidad, independenciam e imparcialidad se advierte ante la falta de datos que demuestren lo contrario, pues no consta que hayan sido obligados a rendirlas; máxime que éstas se produjeron en relación con los hechos que conocieron de manera directa como víctimas, fue por ello que proporcionaron las características físicas del autor del hecho, sin duda porque lo vieron, de donde deriva que estuvieron en posibilidad de identificarlo.

Datos de prueba que no son aislados, por el contrario se relacionan y consolidan con las diligencias de reconocimiento ante Ministerio Público, en donde cada uno de los testigos de entre tres fotografías de las fichas signalecticas de sujetos con similares características, identificaron categó***** y contundentemente aquellas, que correspondía la persona de ***** , como el mismo sujeto que el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las doce y doce horas,

amenazándolos con una arma color negro con cachas de madera, despojó a ***** de la cantidad de ***** pesos) de la venta del producto y que se dirigía a ellos llamándolos “cuñadito”.

Diligencias que como se estableció en los apartados que anteceden, cumplen con las formalidades previstas por el numeral **279** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las consideraciones que se hicieron valer que aquí se dan por reproducidas y en obvio de innecesarias repeticiones, es por lo que adquieren valor de indicio incriminatorio en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que resulte factor para restarles eficacia, el que los atestes no mencionaran la falta de la pieza dental observada al inicio en el sujeto del reconocimiento, porque aportaron otras características fisionómicas que lo distinguen, como tampoco influye para adoptar una determinación contraria el lapso de tiempo entre la fecha del suceso y aquella en que comparecen los testigos a las respectivas diligencias de reconocimiento, al no existir datos que demuestren una disminución a su capacidad de retención, de evocación y recuerdo.

Antecedentes de la investigación los cuales fueron expuesto por el agente del Ministerio Público, que valorados en lo individual de manera libre y lógica con base al numeral **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales relacionados entre

sí, forman eficacia convictiva para en este estadio procesal determinar la probabilidad de la participación de *****, como la persona que el día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las doce o doce cinco horas, arribó a la calle ***** del poblado de *****, municipio de Jojutla, Morelos a la altura de la ***** lugar en donde se encontraba estacionado el camión de color rojo con logotipos de ***** – *****, con número económico *****, y placas de circulación *****, el cual es proporcionado por la empresa para sus empleados para repartir el producto de su propiedad y una vez que terminan de surtir el producto, en el negocio denominado abarrotes “*****”, se dirigen a dicho camión repartidor primeramente al empleado *****, quien es interceptado por el imputado diciéndole “como estas cuñadito, que haces como te fue en las ventas, ya sabes a que vengo, así es que dame todo lo que tengas o aquí te quedas cuñadito ya sabes”, levantando en ese momento su camisa y mostrándole un arma negra con cachas de madera color café, la cual llevaba fajada a su cintura y al momento en que el empleado *****, le dice que no tenía nada porque se lo había entregado su compañero *****, quien al aproximarse al camión repartidor, el imputado se dirige a encontrarlo y acercándose él y al ver que ya no pasaban más personas de igual forma se levanta la camisa mostrándole el arma que portaba, la saca y se la pone a la altura de las costillas a ***** diciéndole “yo

nada más vengo por la *****ia cuñadito”, esculcándole y sacándole de la bolsa derecha de su camisola la cantidad de *****pesos) despojándolo de dicha cantidad producto de la venta de los clientes de ese lugar; acción que ejecutó de manera dolosa tal y como lo previene el artículo **15** del Código Penal y en carácter de autor material, de acuerdo al numeral **18 fracción I** del mismo ordenamiento, quiso y acepto la materialidad del hecho ilícito calificado por la ley como delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo **174 fracción II** en relación con el **176, inciso A), fracciones I y V** del Código Penal en vigor, lesionado con su proceder el bien jurídico tutelado por la norma punitiva, esto es, el patrimonio de la persona moral denominada *****.

Cabe mencionar que de los datos expuestos en la totalidad de la audiencia inicial no se encuentra acreditada una excluyente de incriminación de las previstas en el artículo **23** del Código Penal en vigor o que extinga la pretensión punitiva conforme al numeral **81** del mismo ordenamiento.

Como corolario, este Tribunal de Alzada estuvo en posibilidad de realizar un estudio de los enunciados facticos expuestos en la audiencia inicial y su continuación, en relación a los argumentos, contra argumentos, datos de prueba, expuestas en la misma; estudio que no se encaminó a la búsqueda de la verdad histó***** , sino que

únicamente se circunscribió a valorar la idoneidad, pertinencia y razonabilidad de los mismos con la finalidad de obtener si existieron méritos para el dictado del auto de vinculación a proceso, en contra del imputado *****, por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO CALIFICADO**, por el que le fue formulada la imputación y solicitada tal vinculación por parte de la Fiscalía, acorde con el estándar mínimo probatorio previsto para esta etapa, que como se verificó si existe la posibilidad de que dicho imputado participó en el.

No pasan por inadvertidos los argumentos formulados por el Defensor Público, en el debate de la audiencia inicial, en el sentido de la imprecisión en la formulación de imputación con las declaraciones de los testigos presenciales, respecto del objeto que portaba el imputado, lo que fue materia de debate ante el Juez de Control, y lo que se resolvió en ese sentido, este Tribunal estima que fue acertado, en cuanto a que efectivamente el medio comisivo lo fue un arma color negra con cachas de madera color café, por ello es que no trascienden aquí los argumentos defensivos para modificar el sentido del presente fallo; pues la defensa técnica tampoco aportó prueba alguna excluyente del presupuesto procesal que nos ocupa.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar en contra de *****, **auto**

de vinculación a proceso por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo **174 fracción II** en relación con el **176, inciso A), fracciones I y V** del Código Penal en vigor, en agravio de la persona moral denominada *****.

SÉPTIMO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **revocar** el auto de no vinculación a proceso, de fecha **27 de abril de 2022 dos mil veintidós**, dictado en la causa penal **JCJ/464/2021**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a favor de *****.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y ******* fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** el auto de no vinculación a proceso, de fecha **27 de abril de 2022 dos mil veintidós**, dictado en la causa penal **JCJ/464/2021**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a favor de *****.

SEGUNDO. Se dicta **auto de vinculación a proceso**, en contra de *****, por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo **174 fracción II** en relación con el **176, inciso A), fracciones I y V** del Código Penal en vigor, en agravio de la persona moral denominada *****.

TERCERO. En consecuencia, el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que conoce de la causa penal **JCJ/464/2021**, deberá continuar con la secuela procesal correspondiente.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente

asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **93/2022-5-OP**, causa penal **JCJ/464/2021**.- Conste. **EFL./LOO/lvp**